



FECHA: San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00043-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EVISTON OBADIAH FORBES BERNARD
DEMANDADOS	YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA, EN CALIDAD DE CO-PROPIETARIO DEL BIEN MATERIA DE LA LITIS Y DE HEREDERO DETERMINADO DEL FINADO TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del oficio allegado a las foliaturas por la ORIP, del que emana que inscribió en el Registro Inmobiliario Insular la cautela decretada en el sub-lite; así mismo, le informo que el abogado del extremo activo arrimó a las foliaturas ciertas fotografías del bien objeto de esta litis, de las que se extrae la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda; finalmente le comunico del memorial allegado el día de hoy por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y la designación de Curador Ad-litem a favor del extremo pasivo.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00043-00
Demandantes	EVISTON OBADIAH FORBES BERNARD
Demandados	YAHIA TAISIR ALI ABDALLAH VERGARA, EN CALIDAD DE CO-PROPIETARIO DEL BIEN MATERIA DE LA LITIS Y DE HEREDERO DETERMINADO DEL FINADO TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TAISIR MOHAMED ALI ABDALLAH Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0207-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que la parte demandante allegó al plenario sendas fotografías de las cuales emana la instalación en el inmueble cuya usucapión se reclama, en mayor extensión, de la valla dispuesta en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda; sin embargo, de la simple revisión de las imágenes citadas salta a la vista que su contenido es ilegible, o lo que es lo mismo, la información que en ellas se consigna resulta borrosa, lo que impide constatar si la valla contiene de manera correcta la denominación de este ente judicial, el nombre de los extremos en pugna, el número de radicación del proceso, la identificación del predio objeto de usucapión, la indicación de que el litigio adelantado se trata de un Proceso Verbal de Pertenencia y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre las franjas reclamadas, de manera que puedan concurrir al litigio, como lo dispone el numeral 7° del Artículo 375 del CGP, y a su vez que se cumpla lo dispuesto en el inciso final de la norma adjetiva reseñada, que le impone a la Secretaría de este ente judicial el deber de incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, carga cuyo cumplimiento depende de que se pueda divisar o visualizar la información plasmada en la plurimencionada pancarta.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que, en el término de cinco (05) días, allegue al plenario nuevas fotografías legibles del inmueble objeto de este litigio, que den cuenta de la valla instalada sobre el mismo, en la que pueda observarse íntegramente la totalidad de la información de que trata el Artículo 375 numeral 7 del CGP.

De otro lado, observa el Despacho que el mandatario judicial de la parte demandante ha solicitado la inclusión del contenido de la valla arriba mencionada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y la designación de un Curador Ad-litem que represente a los sujetos procesales que integran el extremo pasivo de este contencioso; sin embargo, de entrada se anticipa que la solicitud examinada está llamada a la esterilidad, dado que en el sub-lite no se verifican los supuestos fácticos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para que se pueda acceder a las peticiones mencionadas.

En efecto, según las voces del inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del CGP: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas...”*, surtido lo cual, por mandato del numeral 8° de la disposición legal mencionada: *“El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore...”*; en igual sentido, el inciso final del Artículo 108 del CGP prevé que: *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem...”*, normas éstas de las que emana díafanamente que para que se pueda designar Curador Ad-litem en este tipo de litigios, es necesario que previamente se haya evacuado la etapa de emplazamiento, lo cual no ha acaecido en este litigio, en tanto que hasta este momento no se han allegado al expediente fotografías legibles que den cuenta de la instalación en el bien en torno al cual gira la litis de una valla que cumpla con el lleno de los requisitos exigidos en el inciso 1° del numeral 7° del Artículo 375 del CGP, por lo que no se ha



podido incluir el contenido de la mentada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sumado a que no se ha incluido la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta que ambos Registros se diligencian de forma simultánea.

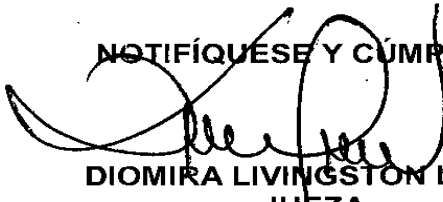
Así las cosas, sin hacer mayores disertaciones, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, se rechazarán de plano las solicitudes incoadas el día de hoy 25 de Julio de 2023 por el profesional del derecho que representa a la parte actora, por ser notoriamente improcedentes, atendiendo el estadio procesal en el que se encuentra esta litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, por intermedio de su mandatario judicial, en los términos indicados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes incoadas por el mandatario judicial del extremo activo en el memorial allegado al expediente el día de hoy Veinticinco (25) de Julio de 2023, por ser improcedentes, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.046, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Julio a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario